



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 38 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                            | Demandado                             | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|------------|--|
| 05376311200120220036500 | Ordinario           | Jonatan Lopez Marulanda               | Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sas | 08/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad - Inadmite Demanda         |
| 05376311200120230004800 | Ordinario           | Manuel Salvador Murillo Garcia        | Jose Moises Orozco Castaño            | 08/03/2023 | Auto Admite - Auto Avoca   |
| 05376311200120220027000 | Procesos Ejecutivos | Juan Simon Correa Guzman Y Otros      | Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Otros | 08/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - No Repone Providencia No Concede Apelacion |
| 05376311200120220032200 | Procesos Verbales   | Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros   | Humberto De Jesus Ospina Y Otra       | 08/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Ordena Oficiar        |
| 05376311200120210030200 | Procesos Verbales   | Nancy Edady Pantoja Rodriguez Y Otros | Andres Llano Rodríguez Y Otra         | 08/03/2023 | Auto Pone En Conocimiento - Aplaza Audiencia                           |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bdd9b396-3c91-42b9-8436-75ee3218cd64

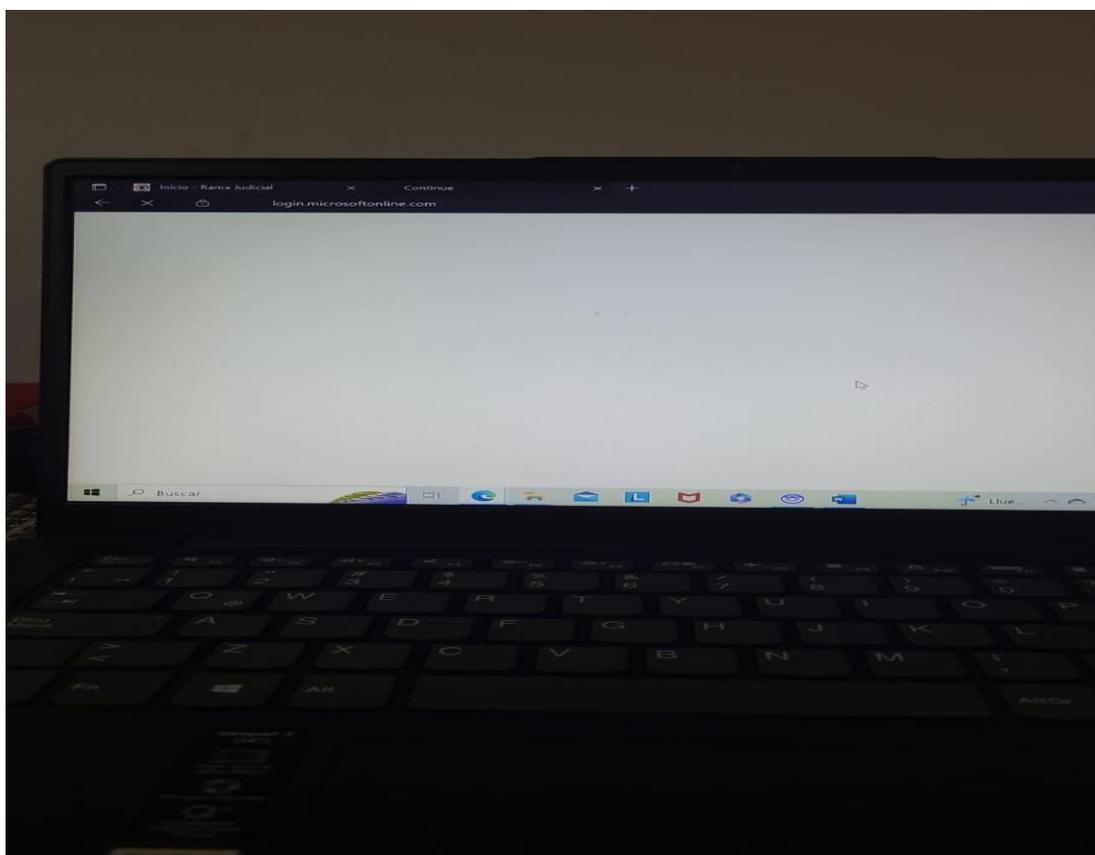


---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |       |
|-------------|--------------------------------------|-------|
| Proceso     | RESPONSABILIDAD<br>EXTRA CONTRACTUAL | CIVIL |
| Demandante  | ALEXANDER RIVERA CASTILLO y otros    |       |
| Demandado   | ANDRES LLANO RODRIGUEZ y otra        |       |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2021 00302 00       |       |
| Procedencia | Reparto                              |       |
| Instancia   | Primera                              |       |
| Asunto      | APLAZA AUDIENCIA                     |       |

Para el día de hoy se tenía programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, teniendo en cuenta que se están presentando problemas técnicos, específicamente con el acceso al expediente en el One Drive, se hace necesario reprogramar la audiencia, máxime que una de las etapas que se tenía previsto desarrollar el día de hoy, tiene que ver con emitir la decisión de fondo correspondiente, la cual requiere de acceso a todo el expediente.



En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día primero (1°) de agosto del corriente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa95a4d134ecedc2d6c1fb20ba3dbc3e9869f73213777b6287906896b684ce**

Documento generado en 08/03/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | EJECUTIVO  |
| Demandante  | ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN |
| Demandado   | JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA     |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00270 00                               |
| Procedencia | Reparto  |
| Instancia   | Primera  |
| Asunto      | NO REPONE PROVIDENCIA – NO CONCEDE APELACION                 |

Por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, esta Agencia Judicial resolvió denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a efectos de que inscriba el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800, decretado para el presente proceso, pero inadmitido por dicha oficina registral.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición subsidiario con el de apelación, que por este proveído se va a desatar. Como fundamentos del recurso señala:

*“El suscrito entiende claramente que el señor Guillermo León Correa, quien se encuentra fallecido no es sujeto de derechos y obligaciones, pero desconoce el despacho que la Hipoteca Abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública No 320 del 6 de abril de 2017 ante la notaría 27 de Medellín, inscrita anterior a la limitación al dominio por afectación a vivienda familiar, fue sucedida a los demandantes mediante escritura pública No. 1889 del 116 de diciembre de 2018 de la notaría 11 de Medellín.*

*Es por lo anterior que se considera que el despacho omitió el hecho que la hipoteca fue incluida en la sucesión del señor Guillermo y adjudicada a los demandantes. Es por ello que se reclama que los demandantes tienen el derecho sobre la garantía real que se le solicita al despacho, y por ende mediante oficio aclararle a la oficina de registro de instrumentos públicos que los demandantes son herederos de la hipoteca abierta sin límite de cuantía radicada anterior a la afectación de vivienda familiar quedando legitimados para elevar la solicitud de inscripción de la medida cautelar.”*

Se resolverá de plano el recurso interpuesto, por cuanto aún no se ha trabado la litis, y por ello no requiere traslado previo.

**CONSIDERACIONES**

Los señores ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, a través de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva contra los señores JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, con la finalidad de obtener el cobro ejecutivo de las

obligaciones contenidas en cuatro pagarés suscritos el día 21 de febrero de 2021, por la suma de \$200'000.000, cada uno.

Señalaba igualmente la demanda inicial, que los demandados JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, habían suscrito en favor de JUAN SIMON CORREA GUZMAN Y GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, el día 21 de febrero de 2021, un título valor representado en el pagaré N° 005 por la suma de \$200'000.000; y, que en la sucesión del GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, se le había adjudicado al señor JUAN SIMON CORREA GUZMAN, “...los derechos crediticios garantizados en hipoteca abierta sin limite de cuantía por la suma de \$200'000.000, representados en el Pagaré No. 5 por concepto de capital y futuros intereses.” (hechos 5° y 6° Documento 003 del expediente digital).

Pero resulta que, como el señor GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, había fallecido desde el día 13 de septiembre 2017, tal y como consta en la escritura pública N° 1.889 otorgada el día 6 de diciembre de 2018 en la Notaría 11 de Medellín, esto es, había fallecido con anterioridad a la fecha de creación de los títulos valores el 21 de febrero de 2021, no podía ser sujeto de derechos y obligaciones, y por tal motivo, no se podía generar ningún tipo de obligación a su favor.

Así fue como la demanda ameritó ser inadmitida por medio de auto proferido el día 22 de agosto del año 2022, y al ser subsanada, la parte actora excluyó de la ejecución este último título valor pagaré expedido a favor de JUAN SIMON CORREA GUZMAN Y GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, el día 21 de febrero de 2021, igualmente, eliminó los hechos 5°, 6° y pretensión 5ª de la demanda inicial, tal y como puede verificarse en el Documento 007 del expediente digital.

El mandamiento de pago se libró el día 8 de septiembre del año 2022, en contra de los señores JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, y de acuerdo con la demanda subsanada, únicamente a favor de los señores ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, no contra el señor JUAN SIMON CORREA GUZMAN, porque ya no figuró como demandante cuando se subsanó la demanda, así como tampoco se ejerció el derecho real de hipoteca. Documento 007 del expediente digital.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad del co-ejecutado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, pero la citada oficina devolvió el oficio sin registrar, por cuanto sobre el inmueble se encuentra vigente una afectación a vivienda familiar, art. 7° de la Ley 258 de 1996.

La parte ejecutante solicitó a esta Agencia Judicial que se insistiera a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, para la inscripción del embargo decretado, con fundamento en que mediante Escritura Pública No 320 otorgada el día 6 de abril de 2017 en la Notaría 27 de Medellín, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, inscrita anterior a la limitación al dominio por afectación a vivienda familiar, y que dicha hipoteca fue sucedida a los demandantes mediante Escritura Pública No. 1.889 otorgada el 6 de diciembre de 2018 en la Notaría 11 de Medellín, por lo que, considera, los demandantes tienen el derecho sobre la garantía real que se solicita al despacho, y por ende mediante oficio aclararle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que los demandantes son herederos de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, radicada anterior a la afectación de vivienda familiar, quedando legitimados para elevar la solicitud de inscripción de la medida cautelar.

Pues bien, mediante la Escritura Pública No 320 otorgada el día 6 de abril de 2017 en la Notaría 27 de Medellín, el co-ejecutado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ahora fallecido GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, registrado en la anotación N° 021 de la matrícula inmobiliaria. Mediante el mismo instrumento público los señores JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA, afectaron a vivienda familiar el citado bien inmueble, la cual fue cancelada por medio de la Escritura Pública 3114 otorgada el 22 de noviembre de 2017 en la Notaría Primera de Medellín (Anotación N° 23 de la matrícula inmobiliaria). De conformidad con lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 258 de 1996 y el art. 1° de la Ley 854 de 2003, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, denegó la inscripción del embargo comunicado por este Despacho judicial para el presente proceso, a través del oficio N° 659, sin que la parte accionante hubiese interpuesto recurso alguno frente a dicho acto administrativo.

Ahora bien, a través de la Escritura Pública No. 1.889 otorgada el 6 de diciembre de 2018 en la Notaría 11 de Medellín, se llevó a cabo el trámite notarial de sucesión intestada del causante GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, adjudicándose al señor LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN, el 20% de los derechos crediticios garantizados con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, soportada en cinco (5) pagarés de \$200'000.000, cada uno. Al señor JUAN SIMON CORREA GUZMAN, se le hizo la adjudicación en similares términos, el 20% de los derechos crediticios garantizados con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, soportada en cinco (5) pagarés de \$200'000.000, cada uno; y, a la señora ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA, por la liquidación de la sociedad conyugal, se le adjudicó el 60% de los derechos crediticios garantizados con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por el demandado JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, soportada en tres (3) pagarés de \$200'000.000.

Entonces, si bien es cierto a los demandantes se les adjudicó el día 6 de diciembre de 2018, los derechos crediticios garantizados con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, también lo es que, el señor GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, falleció el día 13 de septiembre 2017, y los títulos valores pagaré presentados para adelantar el proceso ejecutivo que nos ocupa, fueron creados el día 21 de febrero de 2021; por lo tanto, para el momento en que se realizó el trámite notarial de la sucesión intestada del finado CORREA OCHOA, los títulos valores a los que se hizo alusión en dicho instrumento público, no fueron los que se presentaron para adelantar el presente proceso ejecutivo, ya que no habían sido creados.

Asimismo, es importante precisar que, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en ningún momento manifestó que estaba ejerciendo el derecho real de hipoteca a su favor. En la demanda primigenia, si bien hizo alusión a que se estaba ejerciendo dicho real con relación al JUAN SIMON CORREA GUZMAN, al subsanarse la demanda excluyó este acreedor y dicha

pretensión, presentando la demanda como un ejecutivo singular con título quirografario, y en ninguna parte de la demanda manifestó que pretendía ejercer el derecho real de hipoteca. Así fue como el Despacho libró mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte actora, el día 8 de septiembre del año 2022.

En este orden de ideas, tenemos que el presente proceso ejecutivo no se está adelantando en ejercicio del derecho real de hipoteca constituido a favor del fallecido GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, adjudicado con posterioridad a los demandantes cuando se llevó a cabo la sucesión. Por lo que, si la parte actora pretende ahora hacer valer dicha garantía hipotecaria, debe hacer uso de la figura jurídica contemplada en el ordenamiento jurídico para tal efecto, corrigiendo, aclarando o reformando la demanda, más no, haciendo parecer que la demanda la presentó con dicha finalidad, porque como ya se explicó, en la demanda subsanada nada indicó al respecto.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, por medio del cual se denegó la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a efectos de que inscriba el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800, decretado para el presente proceso, pero inadmitido por dicha oficina registral.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, tenemos que dicho auto no es una decisión susceptible del recurso de alzada, al no encontrarse taxativamente señalada en la ley como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.C., ya que este despacho sí decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-26800 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, pero fue la citada oficina registral quien no lo registró, por lo que no se pueden efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para considerar dicha decisión como apelable; en consecuencia, se procederá a denegar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por medio de auto de fecha 20 de febrero del año 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **038**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a49ecee9facadb15d06bacd5ba526b4b4fd62440db04b5d69254dad4255**

Documento generado en 08/03/2023 12:04:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                      |       |
|-------------|--------------------------------------|-------|
| Proceso     | RESPONSABILIDAD<br>EXTRA CONTRACTUAL | CIVIL |
| Demandantes | DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros  |       |
| Demandados  | HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra      |       |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00322 00       |       |
| Procedencia | Reparto                              |       |
| Instancia   | Primera                              |       |
| Asunto      | RESUELVE SOLICITUD - ORDENA OFICIAR  |       |

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA, de quien solo cuenta con una dirección que no es idónea para enviar la notificación de manera física, por ser una vereda y no tiene otra dirección para su notificación.

Previo a ello, en aras de evitar futuras nulidades procesales, se hará uso de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P. en armonía con el parágrafo 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se ordena librar oficios con destino a las siguientes entidades, solicitando información de las direcciones electrónicas y/o físicas del citado demandado: EPS SURA, EPS COOMEVA, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR y COLPENSIONES. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante, de tener conocimiento, informe a través de su apoderado judicial el nombre de otras entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Líbrese oficios, los cuales quedan en el expediente digital a disposición de la parte accionante para su gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c9ce67d55b3127e0416e38e845249875f405de343addb389ebd13d0f27b4a**

Documento generado en 08/03/2023 12:04:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | LABORAL ORDINARIO                        |
| Demandante  | JONATAN LOPEZ MARULANDA                  |
| Demandado   | COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S. |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2022 00365 00           |
| Procedencia | Reparto                                  |
| Asunto      | DECLARA NULIDAD - INADMITE DEMANDA       |

El representante legal de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., allega memorial por medio del cual manifiesta: Que en razón al proceso de fusión celebrado con la sociedad comercial COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.S., esta última fue absorbida y disuelta sin liquidarse, previa autorización de la Superintendencia de Sociedades de Colombia; que como consecuencia de esta fusión y por ministerio de la Ley, se produjo la sustitución patronal de los trabajadores vinculados a las actividades de la sociedad COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituyéndose así mismo las obligaciones encabeza de la sociedad absorbida; que la disolución de la sociedad COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.S. en virtud de la fusión, fue registrada ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño en el mes de diciembre de 2020, fecha desde la cual la matrícula mercantil fue cancelada, por lo que no tiene personería jurídica ni registro mercantil; que no obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante incluye como parte demandada a la sociedad COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.S., y realizó el envío del escrito de la demanda, del auto admisorio de la demanda y de citación para notificación personal, a la dirección de correo electrónico [abecerra@vermontmedellin.edu.co](mailto:abecerra@vermontmedellin.edu.co), no obstante lo anterior, el correo corresponde al de una sociedad disuelta, sin registro mercantil y por tanto sin personería jurídica, no corresponde por tanto a la dirección de notificaciones de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., siendo este el de [notificaciones@redcol.co](mailto:notificaciones@redcol.co), según se evidencia en el certificado de existencia y representación legal; que en la dirección Calle 11 SUR No. 29 E – 197 de Medellín, se recibió correspondencia dirigida a la sociedad COLEGIO

GIMNASIO VERMONT MEDELLÍN S.A.S., el cual no corresponde a la dirección física para efectos de notificaciones de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal.

Pues bien, en efecto, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S., allegado por la parte demandante, aparece que la matrícula mercantil se encuentra cancelada por fusión por absorción entre REDCOL HOLDING S.A.S. (absorbente) y el COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S. (absorbida), disuelta sin liquidarse, desde diciembre del año 2020.

De lo anterior se deduce que la acción se dirigió contra una persona jurídica que no existía, por el efecto de la absorción a otra empresa, para el momento de presentación de la demanda, noviembre 10 de 2022, es decir, no era sujeto de derecho. La demanda no podía dirigirse contra la sociedad COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S., por cuanto no contaba con personería jurídica ni registro mercantil, sino contra la sociedad que la absorbió y asumió todas sus obligaciones, en virtud de la fusión.

El presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 53 del C.G.P., consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley.

Para el caso que nos ocupa, basta decir que la persona jurídica, al tenor del art. 633 del C.C., es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, cuya existencia debe demostrarse dentro de la actuación judicial con el correspondiente registro mercantil, de lo contrario, se genera la falta de capacidad para ser parte debido a su inexistencia.

Frente a la inexistencia de las personas, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso*

*en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”. Código General del Proceso – Parte General, LOPEZ BLANCO HERNAN FAVIO, Ediciones DUPRÉ-2016.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte sin lugar a duda, que nos encontramos en el caso de la inexistencia jurídica del COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S., producida desde antes de la presentación de la demanda, en diciembre del año 2020, con la cancelación de la matrícula mercantil y la fusión por absorción de la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., por lo que la demanda no se debió dirigir y admitir en su contra.

El art. 133 del C.G.P., aplicable por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece como causal de nulidad procesal: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Se colige de lo antes expuesto, que la cancelación de la matrícula mercantil del COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S., en diciembre del año 2020, y su fusión por absorción a la sociedad REDCOL HOLDING S.A.S., antes de la presentación de la demanda, producía la consecuencia directa de que la acción no se dirigiera en su contra.

Es por lo anterior, que se ha incurrido en el trámite del proceso en una causal de nulidad insubsanable que afecta todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que la misma debió dirigirse contra la sociedad absorbente.

No sobra advertir que en el presente asunto no es posible dar aplicación a la sucesión procesal dispuesta en el art. 68 del C.G.P., compareciendo los sucesores del derecho debatido, en este caso la sociedad absorbente, por

cuanto la fusión de la persona jurídica COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S., no se dio en el curso del proceso, sino con antelación a la presentación de la demanda, por lo que no es procedente la vinculación de la sociedad absorbente cuando el proceso ya se encuentra adelantado en su trámite, ni su vinculación debe producirse como consecuencia de la integración de un litis consorcio, sino que su vinculación debe efectuarse citándolo como demandado desde la proposición misma de la demanda. Por lo tanto, la actuación aquí efectuada debe dejarse sin efecto alguno.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**1°.-** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso desde el auto admisorio de la demanda, proferido el día 12 de diciembre de 2022.

**2°.-** En consecuencia, INADMITIR la demanda laboral ordinaria, instaurada por el señor JONATAN LOPEZ MARULANDA, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

a.- Corregirá la demanda en general, hechos y pretensiones, así como el poder, dirigiéndola contra la persona jurídica que goce de capacidad para ser parte en el asunto judicial que se pretende adelantar con este proceso.

b.- Deberá presentarse un nuevo escrito INTEGRADO de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico del juzgado [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo junto con el presente auto a la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

**3.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para las correcciones, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 038, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255e1a3d3d3d9cd73d643f58038f2aaaceb3d3e3e1b0e22733fb0b67b35269ef**

Documento generado en 08/03/2023 12:04:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso     | LABORAL ORDINARIO              |
| Demandante  | MANUEL SALVADOR MURILLO GARCIA |
| Demandado   | JOSE MOISES OROZCO CASTANO     |
| Radicado    | 05 376 31 12 001 2023 00048 00 |
| Procedencia | Reparto                        |
| Asunto      | ADMITE DEMANDA                 |

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **MANUEL SALVADOR MURILLO GARCIA**, en contra del señor **JOSE MOISES OROZCO CASTAÑO**.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la

parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **038**, el cual se fija virtualmente el día 9 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf3676c23d63e3fe493cc9038bbc8ee262e0db8df50bc8599994b4ac058ff4**

Documento generado en 08/03/2023 12:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**